

Asunto T-7/89

Hercules Chemicals NV-SA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Conceptos de acuerdo y de práctica concertada —
Responsabilidad colectiva»

Conclusiones del Juez Sr. B. Vesterdorf, que desempeña funciones de Abogado General, presentadas el 10 de julio de 1991	II - 1714
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 17 de diciembre de 1991	II - 1715

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Puesta de manifiesto del expediente — Obligación de la Comisión derivada de las normas que formuló ella misma en un Informe sobre la Política de la Competencia*
2. *Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas — Concepto — Concurso de voluntades sobre el comportamiento que debe adoptarse en el mercado (Tratado CEE, art. 85, apartado 1)*
3. *Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Prácticas colusorias que prolongan sus efectos después de haber cesado formalmente — Aplicación del artículo 85 del Tratado (Tratado CEE, art. 85)*
4. *Competencia — Prácticas colusorias — Práctica concertada — Concepto — Coordinación y cooperación incompatibles con la obligación de que cada empresa determine de modo autónomo su comportamiento en el mercado — Reuniones entre competidores con el objeto de intercambiar informaciones decisivas para la elaboración de la estrategia comercial de los participantes (Tratado CEE, art. 85, apartado 1)*

5. *Competencia — Prácticas colusorias — Infracción compleja que presenta elementos de acuerdo y elementos de práctica concertada — Calificación única como «acuerdo y práctica concertada» — Calificación única como «acuerdo y práctica concertada» — Procedencia — Consecuencia respecto a los elementos de prueba necesarios*
(Tratado CEE, art. 85, apartado 1)
6. *Competencia — Prácticas colusorias — Práctica concertada — Incidencia sobre el comercio entre Estados miembros — Valoración global y no desde el punto de vista de cada uno de los participantes*
(Tratado CEE, art. 85, apartado 1)
7. *Actos de las Instituciones — Motivación — Referencia a los dictámenes que es preceptivo recabar — Obligación — Alcance — Decisión de aplicación de las normas sobre la competencia — Dictamen del Consejero-Auditor — Dictamen que no es preceptivo recabar*
(Tratado CEE, art. 190)
8. *Competencia — Multas — Importe — Determinación — Criterios — Comportamiento pasado de la empresa*
(Reglamento nº 17 del Consejo, art. 15, apartado 2)

1. Cuando la Comisión, yendo más allá de lo que exige el respeto del derecho de defensa, ha establecido un procedimiento de puesta de manifiesto del expediente en los asuntos de competencia y ha formulado y divulgado las normas que lo regulan en uno de sus Informes sobre la Política de la Competencia, dicha Institución no puede renunciar a las normas que se impuso a sí misma y está obligada a poner de manifiesto a las empresas implicadas en un procedimiento de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado el conjunto de documentos de cargo y de descargo que recogió durante su investigación, con excepción de los secretos comerciales de otras empresas, de los documentos internos de la Comisión y de otras informaciones confidenciales.
2. Para que exista acuerdo a efectos del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, basta con que las empresas de que se trate hayan expresado su voluntad común de comportarse de una determinada manera en el mercado. Tal es el caso cuando ha existido concurso de voluntades entre varias empresas para alcanzar unos objetivos sobre precios y sobre volúmenes de ventas.
3. El artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos que han dejado de estar en vigor, pero que continúan produciendo efecto más allá de su terminación formal.
4. Los criterios de cooperación y de coordinación que permiten definir el concepto de práctica concertada deben interpretarse a la luz de la lógica inherente a las normas del Tratado relativas a la competencia, según la cual todo agente económico debe determinar de modo autó-

nomo la política que desea aplicar en el mercado común. Dicho requisito de autonomía, si bien es cierto que no excluye el derecho de los agentes económicos a adaptarse con habilidad al comportamiento que han comprobado o prevén que seguirán sus competidores, se opone, sin embargo, de modo riguroso a toda toma de contacto directo o indirecto entre dichos agentes que tenga por objeto o por efecto, bien influir sobre el comportamiento en el mercado de un competidor actual o potencial, bien revelar a dicho competidor el comportamiento que uno mismo ha decidido o se propone adoptar en el mercado.

Constituye una práctica concertada la participación en reuniones que tienen por objeto el establecimiento de objetivos sobre precios y sobre volúmenes de ventas, en las cuales los competidores intercambian informaciones sobre los precios que se proponen aplicar, sobre su umbral de rentabilidad, sobre las limitaciones de los volúmenes de venta que consideran necesarias y sobre sus cifras de ventas, pues las empresas participantes tienen necesariamente en cuenta la información así revelada para determinar su comportamiento en el mercado.

5. Como el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no prevé una calificación específica para una infracción compleja, pero sin embargo única, por estar constituida por un comportamiento continuado, caracterizado por una única finalidad e integrado a la vez por unos elementos que deben calificarse de «acuerdos» y por otros elementos que deben calificarse de «prácticas concertadas», tal infracción puede recibir la calificación de «acuerdo y práctica concertada», sin que se exija una prueba simultánea y acumulativa de

que cada uno de los elementos de hecho presenta los rasgos constitutivos de un acuerdo y de una práctica concertada.

6. Debe considerarse que una empresa ha participado en un acuerdo o una práctica concertada que podía afectar al comercio entre Estados miembros e infringido, por tanto, el apartado 1 del artículo 85 del Tratado cuando éste era el resultado potencial del comportamiento del conjunto de las empresas participantes, independientemente del efecto de la participación individual de aquella.

7. El hecho de que una Decisión de aplicación de las normas sobre la competencia no haga referencia alguna al informe del Consejero-Auditor no constituye una infracción del artículo 190 del Tratado, pues dicho informe, del cual ninguna disposición establece que deba darse traslado del mismo al Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes o a la Comisión, no constituye un dictamen que esta última esté obligada a recabar en su calidad de órgano decisorio.

8. A la hora de determinar el importe de la multa que se impondrá por una infracción de las normas sobre la competencia, el hecho de que la Comisión hubiera comprobado ya, en el pasado, que una empresa había infringido las normas sobre de la competencia y en su caso la hubiera sancionado por dicho motivo, puede considerarse una circunstancia agravante contra dicha empresa, pero la inexistencia de infracción anterior constituye una circunstancia normal, que la Comisión no está obligada a tener en cuenta como circunstancia atenuante.